



Roj: STSJ AS 2826/2025 - ECLI:ES:TSJAS:2025:2826

Id Cendoj: **33044340012025101807**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **04/11/2025**

Nº de Recurso: **1162/2025**

Nº de Resolución: **1901/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE LUIS NIÑO ROMERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Oviedo, núm. 1, 10-04-2025 (proc. 565/2024),
ST SJ AS 2826/2025**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 01901/2025

-
C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno:985 22 81 82

Fax:985 20 06 59

Correo electrónico:salasocialtsj.oviedo@asturias.org

NIG:33044 44 4 2024 0003373

Equipo/usuario: APG

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0001162 /2025

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000565 /2024

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ñaINSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL .

ABOGADO/A:LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Elisabeth

ABOGADO/A:MARTA MARIA RODIL DIAZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En OVIEDO, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Ilmos Sres. D. José Luis Niño Romero, Presidente, D. Francisco José De Prado Fernández y, Dª. María



Cristina García Fernández Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPLICACION 1162/2025, formalizado por el Servicio Jurídico del Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra la sentencia número 193/2025 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de OVIEDO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 565/2024, seguidos a instancia de Elisabeth frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente **el Ilmo Sr. D. Jose Luis Niño Romero.**

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Dª Elisabeth presentó demanda contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 193/2025, de fecha diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO:En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- La actora, Elisabeth , nacida el NUM000 de 1.987, figura afiliada a la Seguridad Social con el número NUM001 , siendo su profesión la de auxiliar de vuelo, fue declarada afecta de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, por resolución del Instituto nacional de la seguridad social de 19 de abril de 2.021, con derecho a percibir una pensión sobre una base reguladora de 1.227,71 euros mensuales en el porcentaje del 100 por 100. En la misma resolución se hacía constar que la próxima revisión por agravación o mejoría podría realizarse a partir del 12 de abril de 2.022 y que se preveía que la situación de incapacidad vaya a ser objeto de revisión por mejoría que permita la reincorporación al puesto de trabajo antes de dos años.

SEGUNDO.- Las dolencias que determinaron aquella declaración fueron "Hemorragia subaracnoidea con sangrado intraparenquimatoso frontal izquierdo (muy posterior, casi parietal); pseudoaneurisma en ACM izquierda; embolización y exclusión del pseudoaneurisma el 10-11-2018; cesárea de urgencia. Secuelas de hemorragia subaracnoidea: leve afasia mixta. Epilepsia. Trastorno ansioso-depresivo. Proctitis ulcerosa, afectación moderada actual.".

TERCERO.- Iniciado de oficio procedimiento de revisión se examinó nuevamente al actor por el equipo evaluador quién emitió su dictamen el día 18 de enero de 2.024, dictándose resolución del Instituto Nacional de la Seguridad social de 29 de febrero de 2.024 en la que se declara que procede revisar por mejoría el grado de incapacidad permanente que tiene reconocido la actora y declarar que se encuentra afecta de incapacidad permanente total para la profesión habitual de auxiliar de vuelo, derivada de enfermedad común, declarando su derecho a percibir una pensión equivalente al 55% de su base reguladora de 1.227,71 euros con efectos de 1 de marzo de 2.024.

CUARTO.- La actora presenta Hemorragia subaracnoidea por aneurisma CM izquierda, intervenida en 2018. Epilepsia focal sintomática. Colitis ulcerosa vs Enfermedad de Crohn de recto con respuesta al tratamiento con Mesalazina. Diagnosticada por psicólogo clínico del centro de salud mental de depresión mayor grave, trastorno de ansiedad y alteración del sueño.

QUINTO.- La reclamación previa formulada el 8 de abril de 2.024 fue desestimada el 12 de junio de 2.024.

SEXTO.- La base reguladora de prestaciones asciende a 1.227,71 euros y la fecha de efectos 1 de marzo de 2.024."

TERCERO:En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por Dª Elisabeth contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería general de la seguridad social debo declarar y declaro que la actora continúa afectada de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común que le fue reconocida en vía administrativa, condenando al Instituto nacional de la seguridad social a reponerle con efectos desde el 1 de



marzo de 2.024 en el percibo de la pensión vitalicia que venía disfrutando en cuantía del cien por cien de una base reguladora de 1.227,71 euros mensuales, más mejoras y revalorizaciones de aplicación condenando a los demandados a estar y pasar por tales pronunciamientos."

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 30 de mayo de 2025.

SEXTO:Admitido a trámite el recurso se señaló el día 23 de octubre de 2025 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:Recurso de suplicación.

1. La entidad gestora demandada recurre en suplicación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social 1 de Oviedo, que estimó la demanda interpuesta por la beneficiaria de una prestación de incapacidad permanente absoluta, revisada en vía administrativa por mejoría, declarando que la actora continúa afectada de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común que le fue reconocida en vía administrativa, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a reponerle con efectos desde el 1 de marzo de 2.024 en el percibo de la pensión vitalicia que venía disfrutando en cuantía del cien por cien de una base reguladora de 1.227,71 euros mensuales, más mejoras y revalorizaciones de aplicación.

En el único motivo del recurso, formulado al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denuncia la infracción por interpretación errónea del art. 193 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de octubre de 2015. Alega la entidad gestora que el cuadro secuelar tomado en consideración por la sentencia de instancia, podría ser acreedor de una incapacidad permanente total pero no de la absoluta que se reconoce.

2. Por la defensa de la parte demandante, en el traslado conferido al efecto, se presentó escrito de impugnación del recurso interpuesto de contrario, solicitando su desestimación.

SEGUNDO:Censura jurídica: revisión por mejoría.

1. Para la resolución del recurso hemos de partir de la regulación de la materia contenida en el artículo 200 de la LGSS que dispone lo siguiente: *"Toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, o se confirme el grado reconocido previamente, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante profesional, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 205.1.a) de esta ley, para acceder al derecho a la pensión de jubilación."*

Como se expone en la sentencia de esta Sala de 24 de enero de 2017, *"dos son, por tanto, las causas que justifican la modificación del derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, siempre que éstas comporten una alteración de la situación de incapacidad consolidada, la agravación o la mejoría del estado invalidante. Se trata, en el caso de revisión por mejoría, de una variación sustancial de los padecimientos inicialmente considerados que conlleven una recuperación importante de la capacidad laboral perdida o, en otras palabras, de un restablecimiento o curación de las secuelas físicas o psíquicas que en su día determinaron la merma o anulación de la capacidad profesional para poder desarrollar su oficio o profesión habitual (en el caso de la incapacidad permanente total o parcial) o de cualquier oficio o profesión (en el caso de la incapacidad permanente absoluta); no bastando para ello, dado que la apreciación de la causa conlleva la pérdida o supresión del derecho al percibo de una prestación, el mero alivio de aquellas dolencias si, a la vez, no suponen una recuperación de su capacidad para desarrollar su trabajo en las condiciones habituales y con un rendimiento y eficacia normales."*

2. En el concreto supuesto analizado la situación patológica que presenta la trabajadora tomada en consideración por la instancia, se concreta en hemorragia subaracnoidea por aneurisma CM izquierdo, intervenida en 2018. Epilepsia focal sintomática. Colitis ulcerosa vs Enfermedad de Crohn de recto con respuesta al tratamiento con Mesalazina. Diagnosticada por psicólogo clínico del centro de salud mental de depresión mayor grave, trastorno de ansiedad y alteración del sueño. El cuadro clínico que determinó el reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta de la trabajadora en el año 2021 fue el siguiente: Hemorragia subaracnoidea con sangrado intraparenquimatoso frontal izquierdo (muy posterior, casi parietal); pseudoaneurisma en ACM izquierda; embolización y exclusión del pseudoaneurisma el 10-11-2018; cesárea de



urgencia. Secuelas de hemorragia subaracnoidea: leve afasia mixta. Epilepsia. Trastorno ansioso-depresivo. Proctitis ulcerosa, afectación moderada actual. La comparación de ambos cuadros permite concluir, con la magistrada a quo, que no se ha producido una mejoría relevante en el estado de la trabajadora que determine su habilidad para trabajar en labores propias de su actividad habitual de auxiliar de vuelo.

La entidad gestora basa su argumentación crítica con la recurrida en la consideración de que las limitaciones acreditadas, que no discute, tengan el efecto invalidante que les reconoce la sentencia de instancia, lo que no se comparte en esta alzada, pues la recurrida analiza pormenorizadamente las dolencias que afectan a la trabajadora y que determinan su imposibilidad de realizar cualquier profesión u oficio, por lo que debe continuar en situación de incapacidad permanente absoluta. Así expone que, respecto a la epilepsia, padece crisis parciales con problemas con el lenguaje de 1 ó 2 minutos y cansancio posterior. La reducción de la medicación antiepileptica, no fue debida a una mejoría en su situación clínica sino por la situación de embarazo en la que se encontraba, y con posterioridad al parto sufrió episodio de frialdad generalizada con temblores de un minuto de duración y sabor extraño, que se reprodujo en dos ocasiones más, lo que podía estar relacionado con esa patología. Además, tiene cefalea diaria. En cuanto a la afasia, según la información clínica tomada en consideración por la recurrida, la trabajadora tiene un funcionamiento cognitivo en el que destacan los déficits atencionales y ejecutivos, acompañados de déficits leve/moderados en lenguaje (denominación y fluidez verbal) y memoria declarativa visual, sumándose, además, un enlentecimiento cognitivo moderado que impregna el resto de dominios explorados. Esas dificultades pueden ocasionar limitaciones importantes en el funcionamiento diario, especialmente en tareas que involucren la manipulación mental de información, aprendizaje, recuerdo de nueva información, atender de forma selectiva a una tarea, fluidez verbal, recuerdo de nombres y lugares o iniciativa para comenzar o proponer actividades. Concluye la recurrida que la patología psiquiátrica tampoco ha tenido mejoría a tenor de los informes médicos incorporados como prueba.

En definitiva la situación de mínima mejoría que pudiera considerarse no puede entenderse como relevante a la vista de lo expuesto, por lo que no es posible apreciar una variación sustancial de los padecimientos inicialmente considerados que conlleven una recuperación importante de la capacidad laboral perdida, por lo que la recurrida no incurre en las infracciones denunciadas y por ello procede su confirmación.

TERCERO:Condena en costas.

1. Gozando la parte vencida de beneficio de justicia gratuita por disposición legal al ser entidad gestora de la Seguridad Social (artículo 2.b de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita), de conformidad con el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no procede la imposición de costas.

VISTOSlos anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Servicio Jurídico del Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Oviedo, dictada el 10 de abril de 2025, en los autos nº 565/2024 seguidos a instancia de Elisabeth contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre Incapacidad Permanente, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma en los términos de los artículos 221, 230.3 de la LRJS, y con los **apercibimientos** contenidos en esto y en los artículos 230.4, 5 y 6 de la misma Ley.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.